



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A.
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: comision@cenee.gub.gt FAX: (502) 366-4202

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las 14 horas con 37 minutos del día 27 de Abril, 2007, en 10ª Avenida 14-14 zona 14, NOTIFIQUE la resolución CNEE-47-2007 emitida con fecha 27 de Abril, de 2007, dictada por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, a DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ORIENTE, SOCIEDAD ANONIMA, por cédula entregada a Frika Chajón, quien de enterado SI () – NO () firma. DOY FE.

(f) Notificado

(f) Notificador

DEORSA-DEOCOSA
GERENCIA DE REGULACION
RECEIBO: ERK2 Chajón
FECHA: 27/04/07
HORA: 14:37
LUGAR: juventud



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 2366-4219 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

RESOLUCIÓN CNEE-47-2007
Guatemala, 27 de abril de 2007
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 de la República de Guatemala, en su artículo 4to. Específicamente en las literales a), b) y c) que establecen: " a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos en materia de competencia, e imponer las sanciones a sus infractores".

b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas y discriminatorias".

c) Definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas".

entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de distribución sujetas a regulación de conformidad con el artículo 76, que señala: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica".

CONSIDERANDO:

Que la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, Decreto 96-2000 del Congreso de la República, preceptúa que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, y que cualquier otro aspecto se regirá por la Ley General de Electricidad y sus reglamentos y normativa vigente; estableciéndose que la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3ero. De la citada ley, debiendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicar el pliego tarifario respectivo.

CONSIDERANDO:



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4.A. AVENIDA 15-70 ZONA 16. EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 2366-4216 E-MAIL cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución CNEE-131-2003, emitida el día veintitrés de diciembre de dos mil tres y publicada en el Diario Oficial el día dos de enero del dos mil cuatro, fijó las tarifas base, sus valores máximos, las fórmulas de ajuste periódico así como las condiciones generales de aplicación tarifaria para todos los usuarios regulados del Servicio de Distribución final, de Tarifa Social, que atiende Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima (a quien en lo sucesivo y para efectos de la presente resolución podrá denominársele indistintamente la distribuidora).

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad regula lo correspondiente a los: "Precios de energía para traslado a Tarifas de Distribución. Antes del 31 de marzo de cada año, el AMM –Administrador del Mercado Mayorista- presentará a la Comisión el cálculo de los precios de energía y de potencia para ser trasladados a las tarifas para cada uno de los distribuidores."...

La metodología de calculo será establecida en el Reglamento Especifico del Administrador del Mercado Mayorista, y se basará en los criterios establecidos en las literales a y b del Reglamento mencionado y para el efecto, continua señalando el Reglamento de la Ley General de Electricidad, especialmente en los párrafos seis y siete: "La Comisión Aprobara o improbara dicho calculo..." Antes del 30 de abril de cada año, la Comisión publicará las tarifas a usuarios finales para cada Distribuidor, las que se aplicarán a partir del primero de mayo..."

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, reformado por el Acuerdo Gubernativo 68-2007, de fecha 5 de marzo del presente año. Preceptúa que: "Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes. Para el efecto, cada mes, dentro de los primeros quince días, el distribuidor presentara ante la Comisión la documentación de soporte correspondiente a los costos incurridos e ingresos obtenidos en el mes anterior. La Comisión fiscalizará el informe documentado presentado por el Distribuidor y, en caso de haber dudas o desacuerdos con la información presentada, correrá audiencias al Distribuidor para que se pronuncie. A partir de la finalización de las etapas de las audiencias y de conformidad con la metodología para fijar las tarifas



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4.A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2366-4202

establecida en la Ley General de Electricidad y este Reglamento, y con las condiciones de los contratos de suministro, la Comisión determinará la diferencia trimestral correspondiente, la que se dividirá entre la proyección de la demanda de energía del Distribuidor para los próximos tres meses, obteniendo así el valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía del trimestre correspondiente..."

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora por medio de nota número GR-120-2007 recibida en esta Comisión con fecha trece de abril de de dos mil siete, presentó para su aprobación la documentación y cálculos de ajuste tarifario que estima aplicar a sus usuarios finales, por concepto de: **Ajuste Trimestral -AT-** en la facturación del período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil siete, por los consumos de energía eléctrica de los usuarios del Servicio de Distribución Final de Tarifa Social. En la documentación presentada la Distribuidora señala que el Monto a Recuperar a su favor en el trimestre es dos millones setecientos cincuenta y un mil trescientos quetzales con treinta y siete centavos (Q.2,751,300.37).

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Mercado Regulado de la División de Mercado, efectuó la revisión, análisis y cálculo de los documentos presentados por la distribuidora, habiéndose encontrado diferencias, motivo por el cual con fecha veinticinco (25) de abril del año en curso, se le confirió audiencia a la Distribuidora, por el plazo de veinticuatro horas por medio de providencia identificada como DMT-Providencia-22, a efecto que se pronunciara sobre las diferencias relacionadas por concepto de Ajuste Trimestral (AT). La distribuidora presentó los argumentos de cargo y descargo de sus cálculos y de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 67-2007, de fecha 5 de marzo del presente año, que reforma el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad. Y según dicha reforma los cargos en que no hay acuerdo entre la Comisión y la Distribuidora, que fueron analizados y evaluados por esta Comisión, como consta en el expediente interno de la Comisión, identificado como DMT-07-67, el cual contiene los documentos e informes relacionados al presente ajuste, con el procedimiento y metodología establecidos en el marco legal vigente, se concluye que lo que corresponde aplicar es lo siguiente: **a) Ajuste Trimestral AT**, el Monto a Recuperar absoluto a favor del usuario en el trimestre es de dos millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco quetzales con nueve millones ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve quetzales con treinta y cinco centavos (Q.2,948,495.94).



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y artículos citados,

RESUELVE:

- I. Aplicar, según la Resolución CNEE-38-2007, para el período comprendido del uno de mayo de dos mil siete al treinta de abril de dos mil ocho, los precios base para la facturación mensual de los usuarios beneficiados por la Ley de la Tarifa Social que sirve Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, así:

PRECIOS BASE (Q)		
PRECIO BASE ENERGIA	PBEo	<u>0.73887</u> Q/kWh
PRECIO BASE POTENCIA	PBPo	<u>0.0000</u> Q/kW

- II. Aprobar, para el período de facturación comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil siete, el Ajuste Trimestral para la corrección del precio de energía, de los usuarios beneficiados por la Ley de la Tarifa Social que sirve Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, equivalente a menos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un cien milésimas de quetzal por kilovatio-hora (-0.04441 Q/kWh).
- III. Aprobar los cargos para los usuarios beneficiados por la Ley de la Tarifa Social que sirve Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral II) de la presente resolución así:

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	9.78088
Cargo por Energía (Q/kWh)	1.17213

- IV. Aprobar la tasa de interés mensual por mora de 1.01946%.
- V. Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, no podrá aplicar en las facturas de usuarios beneficiados por la Ley de la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.

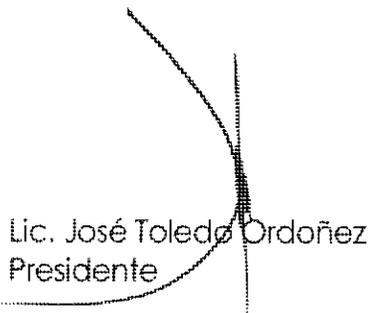


COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

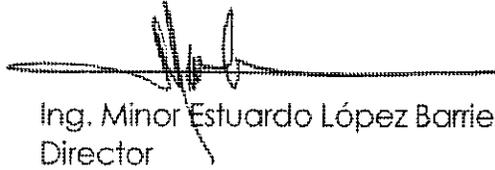
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

- VI. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento, requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución.
- VII. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo aprobado por esta Comisión, los resultados correspondientes serán considerados, cuando aplique, como Saldo No Ajustado, en los próximos ajustes trimestrales.

Notifíquese.



Lic. José Toledo Ordoñez
Presidente



Ing. Minor Estuardo López Barrientos
Director



Ing. César Augusto Fernández Fernández
Director